CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "OCCIDENTAL EXPRESS S.A. C/ ANIBAL DOMINGO GONZALEZ LUGO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 24-11-2025 Roque López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cuarenta y Ocho

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 24 días, del mes noviembre, del año dos mil veinte y cinco, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros César Antonio Garay, Alberto Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: "OCCIDENTAL EXPRESS S.A. C/ ANIBAL DOMINGO GONZALEZ LUGO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS" a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Enrique Reinal Ortega, bajo patrocinio del Abogado Florentín López Cáceres, contra el Acuerdo y Sentencia Número 15, del 7 de Julio del 2.025.----------

Previo estudio de los antecedentes, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria?

César Antonio Garay

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Martínez Simón y Jiménez Rolón.----------

A la única cuestión el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: Por el Fallo recurrido, se resolvió: "*DECLARAR PARCIALMENTE mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Hugo Daniel Echauri, representante convencional del demandado y reconviniente, Aníbal Domingo González Lugo, contra el apartado segundo del Fallo recurrido; TENER POR DESISTIDO del Recurso de Nulidad al demandado reconviniente; REVOCAR PARCIALMENTE el apartado segundo de la Sentencia Definitiva Nº 104, fechada el 23 de Abril del 2.020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno; HACER LUGAR a la demanda reconvencional por indemnización…///…*

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

…///… de daños y perjuicios promovida por Aníbal Domingo González Lugo contra "Occidental Express S.A.", por Gs. 205.570.000 (Guaraníes dos cientos cinco millones quinientos setenta mil), en concepto de daño emergente, más USD. 18.375 (Dólares Americanos diez y ocho mil trescientos setenta y cinco), en concepto de lucro cesante, que al convertir en moneda nacional a tasa promedio del Banco Central asciende a Guaraníes 141.744.750 (Guaraníes ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta) por los motivos expuestos en el exordio de la Resolución y, en consecuencia, CONDENAR a pagar al reconvenido, dentro del plazo de diez días de quedar ejecutoriada la Resolución, más intereses del 1,5 % mensual, a ser computados a partir del plazo de diez días de quedar ejecutoriada ésta Resolución, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; IMPONER COSTAS en Primera Instancia en 27,5 % al demandado y reconviniente, y en 72,5 % a la actora y reconvenida; en Segunda y Tercera Instancias a la actora y reconvenida, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la Resolución; ANOTAR…" (fs. 452/70).----------

El Abogado Enrique Reinal Ortega, bajo patrocinio del Abogado Florentín López Cáceres, en representación de la Firma "Occidental Express S.A." expresó que el voto mayoritario del Fallo impugnado invocó el Artículo 407 del Código Procesal Civil, empero el acto nulo perjudicó a ambas Partes y en base al Principio de igualdad procesal, correspondía declarar la nulidad del Acuerdo dictado por el Ad-quem para que pueda dirimirse ante otro Tribunal. Aseveró se aclare esa Parte oscura aun cuando no pueda modificarse la Sentencia dictada, porque no les convence como profesionales del Derecho y además por no ajustarse a Derecho (472/6).------

Por el Recurso de Aclaratoria la Magistratura que dictó Resolución puede corregir cualquier error material, aclarar expresiones obscuras o suplir omisiones de pronunciamientos acerca de cuestiones propuestas a su juzgamiento, pero sin alterar -en ningún caso- lo substancial de la decisión, según norma el Artículo 387, del Código Procesal Civil, en concordancia con Artículo 17, de la Ley Nº 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia".----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "OCCIDENTAL EXPRESS S.A. C/ ANIBAL DOMINGO GONZALEZ LUGO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS".----------

RECIBIDO 24-11-2025

-II-

El recurrente expresó que debió declararse la nulidad del Fallo porque el acto nulo perjudicó a ambas Partes y además no se halla ajustada a Derecho.----------

Es innegable que lo pretendido por el Recurso incoado es abordar aspectos que fueron materia de juzgamiento en tiempo y forma de Ley.----------

De igual manera, sus pretensiones son impropias del Recurso de Aclaratoria, porque proyecta la alteración substancial de lo resuelto en absoluta contravención a lo dispuesto en Artículo 387 del Código Procesal Civil.----------

Asimismo, de la revisión del Fallo, se advierte que fue resuelto por decisión mayoritaria respecto a la cuestión de fondo. En tal sentido, no existen omisiones ni cuestiones dudosas u obscuras en esa decisión jurídica, como tampoco errores materiales en el juzgamiento. Y, en el caso que las hubiere, debe referir siempre a defectos en la parte dispositiva, circunstancia no acontecida aquí.----------

Consecuentemente, no existiendo mérito legal para acoger favorablemente la pretensión incoada, corresponde en Derecho, rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Enrique Reinal Ortega, bajo patrocinio del Abogado Florentín López Cáceres contra el Acuerdo y Sentencia Número 15, del 7 de Julio del 2.025, que dictó ésta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.----------

A su turno el señor Ministro Alberto Martínez Simón dijo: Adhiero al voto del señor Ministro César Antonio Garay, por compartir mismos fundamentos.----------

A su turno el señor Ministro Eugenio Jiménez Rolón dijo: A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA: corresponde adherir al voto del señor Ministro preopinante, por sus fundamentos.-----

Se debe agregar que el pedido de aclaratoria no se dirigió, propiamente, contra la parte resolutiva del fallo recurrido y sí contra el considerando. Esto exorbita …///…

…///… claramente la finalidad consagrada para este Recurso, que sólo se dirige a la clarificación o explicitación del decisorio, mas no de sus considerandos ni del análisis que lo precede. Así ya lo juzgó esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 97, del 7 de octubre de 2020.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí que lo certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Alberto Martínez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO..... Cuarenta y Ocho

Asunción, 24 de noviembre del 2.025.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Enrique Reinal Ortega, bajo patrocinio del Abogado Florentín López Cáceres contra el Acuerdo y Sentencia Número 15, del 7 de Julio del 2.025, que dictó ésta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, con sujeción a los fundamentos legales de ésta Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simon
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria